

ALFONSO-LUIS CALVO CARAVACA / JAVIER CARRASCOSA GONZÁLEZ (Directores/Autores), ESPERANZA GALLEGO SÁNCHEZ y JULIANA RODRÍGUEZ RODRIGO (autores). *Litigación Internacional en la Unión Europea (V), Derecho concursal internacional: Reglamento (UE) 2015/848, Texto Refundido de la Ley Concursal (Libro Tercero) de 2020, Directiva (UE) 2019/1023*. Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2021, 651 pp.

LUIS ANTONIO VELASCO SAN PEDRO
Catedrático de Derecho Mercantil
Universidad de Valladolid

DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2022.6771>

1. En torno al Profesor CALVO CARAVACA, Catedrático de Derecho Internacional Privado en la *Universidad Carlos III de Madrid* y, sin duda, uno de los académicos y juristas españoles más destacados de las generaciones que todavía están en activo en la Universidad, con amplísima repercusión y reconocimiento nacional e internacional, se ha formado una reputada escuela *iusprivatista* internacional, que ha contribuido decisivamente a la consolidación entre nosotros de esta disciplina—hasta hace pocas décadas impropriadamente fusionada en España con el Derecho Internacional Público—, en momentos, además, donde el carácter internacional de las relaciones jurídicas entre privados, a todos los niveles y en todos los ámbitos, la hacen si cabe más imprescindible, como lo saben bien todos los que tienen alguna experiencia en el mundo de la práctica jurídica.

Es una admirable característica de esta escuela la realización de trabajos colectivos, de los que son sus buques insignia el monumental *Tratado de Derecho Internacional Privado*, sucesor del que en realidad ya lo era con el simple título de *Derecho Internacional Privado*, y con numerosas ediciones (*rara avis* en el actual panorama de inflación de publicaciones), y los *Cuadernos de Derecho Transnacional*, que hoy en día ocupan un lugar prominente en el nutrido elenco de las revistas jurídicas editadas en España y fuera de ella. Estas iniciativas frecuentemente están asociadas a la convocatoria de otros académicos—la revista lo es

de suyo—, como es el caso de la obra que ahora se reseña, donde junto al Profesor CARRASCOSA GONZÁLEZ, que la codirige y la Profesora RODRÍGUEZ RODRIGO, participa asimismo la Profesora GALLEGO SÁNCHEZ, mercantilista especializada en Derecho concursal, y cuya colaboración es muy oportuna dada su temática.

2. La obra reseñada no desdice, sino que refuerza lo indicado. Forma parte de una sólida colección referida a la *Litigación Internacional en la Unión Europea*, con entregas anteriores, dirigidas asimismo por los Profesores CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ, y cuyo objeto ha sido el estudio académico minucioso y riguroso, pero siempre con la vista puesta en facilitar su aplicación práctica en los procesos que así lo requieran, de diversas disposiciones de la UE en materia de Derecho Internacional Privado, como los reglamentos Bruselas I bis (volumen I) y Roma I (volumen II), la Orden Europea de Retención de Cuentas (volumen III) y el Reglamento de sucesiones *mortis causa* (volumen IV).

En esta entrega V de la *Litigación Internacional*, se continúa con el estudio de los reglamentos europeos en la materia, analizándose ahora el Reglamento (UE) 2015/848 de 20 de mayo de 2015 sobre *procedimientos de insolvencia*, pero el objeto de la obra es en este caso más amplio que en las entregas anteriores y, por tanto, más ambicioso, porque también se estudia una norma nacional

española, como es el libro que dedica el vigente *Texto refundido de la Ley concursal* a las reglas de Derecho Internacional Privado en este ámbito (libro tercero), así como la reciente Directiva (UE) 2019/1023 sobre *reestructuración e insolvencia*, que pretende una armonización mínima en este tipo de procedimientos que deben incorporarse por las legislaciones internas de los Estados miembros de la UE (en España, cuando se escriben estas líneas, está todavía pendiente la transposición, aunque hay ya un anteproyecto). Esto la convierte en realidad, como se expresa con acierto en su título, en una obra sobre *Derecho concursal internacional*, aunque esté centrada, como no podía ser de otra manera, en el contexto específico que plantea la UE y España.

Redactar una obra de estas características era un gran desafío, habida cuenta de lo intrincado de los problemas de legislación aplicable y competencia judicial que plantea la insolvencia cuando tiene un carácter internacional, por afectar a bienes, derechos, establecimientos y acreedores situados en diversos Estados. El reto, ya lo adelanto, ha sido superado con brillantez por los autores, de manera que el estudio y consulta de esta obra resultará de ahora en adelante indispensable para todo aquel que quiera adentrarse en este complejo mundo, tanto de manera académica como profesional, sea como litigador (para hacer honor al nombre de la colección) o como otro operador jurídico (juez, administrador concursal, etc.).

3. El carácter amplio de la obra se evidencia de manera especial en los dos primeros capítulos redactados por los Profesores CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ, y cuya función es situar al lector ante los problemas que plantea la insolvencia internacional y las soluciones que se han venido proponiendo para su resolución.

A este respecto, en el primer capítulo se introduce la función procesal y sustantiva del Derecho concursal, como procedimiento común que, además de ordenar la acción colectiva de los acreedores, pretende establecer el modo o medida en que los acreedores pueden satisfacer sus créditos. Asimismo, se destacan los presupuestos del Derecho concursal internacional, como son la internacionalización de la actividad económica, que, hoy en día, se produce prácticamente en todos los niveles y se ve facilitada por la existencia de diversos procesos de integración económica (como la UE, el NAFTA y Mercosur), y la inexistencia de un *Derecho*

concursal internacional uniforme. Los problemas que origina esta última situación, como advierten oportunamente los autores, se ven agravados por el *comportamiento oportunista* de los sujetos interesados: el deudor, los acreedores y los propios Estados. Los *deudores*, en una variante del llamado *Forum Shopping*, tratando de acogerse a aquellas legislaciones que entorpezcan en mayor medida la ejecución colectiva (vía transferencia de bienes y/o cambio de sede); los *acreedores*, precaviendo este tipo de comportamientos, encareciendo sus créditos o instando ejecuciones singulares veloces de los bienes de los deudores (frecuentemente con garantías reales *ad hoc*), desentendiéndose de los intereses de los demás acreedores (lo que, obviamente, rompe la finalidad última de los procedimientos concursales, que es la de consorciar obligatoriamente su actuación en interés común de todos ellos: la *masa de acreedores*); los *Estados*, finalmente, dictando reglas que favorezcan a los acreedores nacionales en detrimento de los foráneos. Con ello se desemboca en tres cuestiones a las que debe darse respuesta, y que son cuestiones clásicas del Derecho Internacional Privado (en este caso, de su sector el Derecho concursal internacional): 1) competencia judicial internacional; 2) legislación concursal aplicable, y 3) eficacia extraterritorial de las decisiones concursales.

En el segundo capítulo se abordan las soluciones que se han propuesto para dar respuesta a los problemas que plantea la insolvencia internacional y que han basculado, como resaltan los autores, entre dos “modelos antagónicos”. El primero de ellos es el de la *universalidad del procedimiento*, que mantiene la competencia judicial y la aplicación del Derecho del lugar donde tenga su sede o domicilio el deudor, con un único procedimiento concursal aplicable a todos los bienes y acreedores, con independencia de donde radiquen o cual sea su nacionalidad, y con decisiones que deben ser efectivas en todos los Estados donde se hallen bienes del deudor. El segundo, el de *territorialidad de los procedimientos de insolvencia* que, por el contrario, sostiene la competencia de los tribunales de todos aquellos Estados donde el deudor posea bienes, con aplicación de sus respectivas legislaciones y con la posibilidad de los acreedores de acudir solo a uno de los múltiples procedimientos (normalmente los nacionales del país, sin que se acepten los extranjeros), y con decisiones territorialmente limitadas al Estado en el que se adoptan. Como bien advierten los autores, cada uno de los

dos sistemas tiene sus ventajas y sus inconvenientes, que exponen de manera compendiada pero muy completa: p. ej., el sistema de la *universalidad del procedimiento* facilita la previsibilidad del régimen aplicable y evita parcialmente, aunque sin conjurarlo del todo, el *Forum Shopping*, pero beneficia a acreedores del primer mundo en detrimento de los de países menos desarrollados; el de la *territorialidad* beneficia a los acreedores locales, lo que es importante en el caso de los modestos, y sintoniza con la “soberanía del Estado sobre su propio territorio”, pero rompe la *par conditio creditorum*, que es una regla básica de los procedimientos concursales. Como apuntan los autores, para tratar de mantener las ventajas y contrarrestar los inconvenientes de ambos modelos han surgido las tesis mixtas de los procedimientos secundarios de insolvencia y los procedimientos territoriales independientes inevitables.

4. El capítulo III, asimismo redactado por los Profesores CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ, aborda el estudio del Reglamento (UE) 2015/848 sobre *procedimientos de insolvencia*. Con carácter previo se exponen sus *antecedentes históricos*. Los remotos fueron dos proyectos de Convenio de 1970 y 1980 (previamente se había suscrito el Convenio de Bruselas de 1968 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que excluía los procedimientos de insolvencia), que fueron abandonados, así como por el Convenio de Estambul de 5 de junio de 1990, sobre ciertos aspectos internacionales de la quiebra, auspiciado por el Consejo de Europa, pero que tampoco llegó a entrar en vigor al no producirse el número de ratificaciones exigible, así como la *Ley modelo sobre insolvencia internacional* de 1997 obra de la UNCITRAL. Los antecedentes próximos, son el Convenio de Bruselas de 23 de noviembre de 1995 relativo a los procedimientos de insolvencia que, si bien no entró en vigor por la negativa del Reino Unido a firmarlo (por razones políticas más que concursales, como advierten los autores), cuando se *comunitarizó* el Derecho Internacional Privado en la reforma de los tratados (Maastricht y Ámsterdam), pasó con escasas alteraciones al Reglamento (CE) 1346/2000, que es la norma que viene a sustituir el vigente (CE) 2015/848.

A continuación, se estudian los *caracteres* del actual Reglamento (CE) 2015/848 como reglamento europeo que es (norma de alcance general,

obligatoria y directamente aplicable, que goza de primacía) y sus *objetivos*. En este último punto se destaca su *rechazo a la unificación internacional del Derecho concursal*, con explicación de sus motivos: sobre todo pesó, como subrayan los autores, una visión realista, pero también los principios europeos de subsidiariedad y proporcionalidad. En este contexto, se resalta su impulso a la creación de un Derecho Internacional Privado en la materia, que coexiste con el mantenimiento de los Derechos concursales nacionales, pero con fomento de la competencia leal entre las empresas que compiten en la UE, necesidad de cooperación internacional y eliminación de comportamientos fraudulentos (los comportamientos oportunistas a los que ya se ha hecho referencia). Opción que sin duda quedará reforzada por la armonización de estos Derechos nacionales, tarea que ha comenzado a emprenderse parcialmente con la Directiva sobre reestructuración e insolvencia, que asimismo se estudia en el capítulo V.

El régimen jurídico dispuesto por el Reglamento se analiza con una sistemática y una exhaustividad encomiable, lo que facilita una fácil y segura localización de todos los problemas relevantes. Se comienza, como es lógico, con su ámbito de aplicación (espacial, personal y material –o procedimientos y deudores sujetos al Reglamento–) y el análisis del *sistema* que acoge. En este último punto los autores destacan la dificultad de explicar su sistema, porque el Reglamento no ha seguido ninguna de las tesis puras que se han propuesto tradicionalmente y que ya expusieron anteriormente, consciente de sus ventajas e inconvenientes, de manera que llega a una posición, que califican de *post-moderna*, siguiendo una vía mixta o modelo intermedio, donde se proponen tres alternativas, cuya implementación dependerá de las iniciativas que en un sentido u otro acaben adoptando los acreedores o el administrador del procedimiento (y naturalmente el propio deudor, legitimado para solicitar la apertura del procedimiento); a saber: 1º) procedimiento de insolvencia único y universal; 2ª) procedimiento de insolvencia universal y principal combinado con procedimientos de insolvencia territoriales secundarios; 3ª) múltiples procedimientos de insolvencia territoriales independientes.

A continuación, se examinan las reglas de *competencia judicial internacional*, donde los autores destacan que el Reglamento sigue un sistema de “universalidad atenuada”, ya que, si bien inicialmente se parte de un único procedimiento prin-

cial de insolvencia, se ofrece la posibilidad de que se abran otros *procedimientos territoriales y secundarios de insolvencia*. En este contexto, se examinan por separado las reglas aplicables en este punto al procedimiento principal de insolvencia y a los procedimientos territoriales secundarios e independientes.

Respecto al *procedimiento principal*, que se desarrollará en el Estado miembro donde el deudor tenga el *centro de sus intereses principales*, se analizan con gran detalle y rigor, con remisión a la jurisprudencia (del Tribunal de Justicia, pero también de tribunales nacionales) y doctrina relevantes, los diversos y muy complejos problemas que plantea la determinación de este foro. En cuanto a los *procedimientos secundarios y territoriales*, se estudian asimismo las condiciones exigidas por el Reglamento para su apertura y que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, cuando se haya abierto un procedimiento principal de insolvencia, circunscribe a los Estados miembros donde el deudor tenga un *establecimiento*, sin que baste la mera existencia de bienes aislados. Los autores destacan, en este punto, que en el caso de que se abra un procedimiento principal, los territoriales pasarán necesariamente a ser secundarios.

Seguidamente, se estudia la *ley aplicable a los procedimientos de insolvencia*, que parte de la clásica regla *Lex Fori Concursum*. Aquí, de nuevo con amplio apoyo jurisprudencial y bibliográfico, se resalta su sólido *fundamento* (entre otras razones, su facilidad de determinación y aplicación, y la coincidencia *Forum-Jus*), y se analiza su alcance, tanto desde la perspectiva procesal como sustantiva. Igualmente, y con el mismo rigor, se examinan las excepciones a la regla que establece el propio Reglamento en sus arts. 8 y ss., en relación con cuestiones sujetas a *conexiones especiales*, así como el fundamento de estas excepciones y su alcance: derechos reales de terceros, compensación, reserva de dominio, contratos sobre inmuebles, sistemas de pago y mercados financieros, contratos laborales, derechos sometidos a registro, patentes europeas de efecto unitario y marcas comunitarias, actos perjudiciales para los acreedores y de disposición del deudor después de la apertura del procedimiento (reintegración de la masa), efectos sobre procedimientos judiciales o arbitrales en curso.

El capítulo continúa abordando el problema del *reconocimiento y ejecución* de las resoluciones relativas al procedimiento de insolvencia. En primer lugar, se examina el carácter de dicho reco-

nocimiento que, aun siendo de pleno derecho, los autores consideran que no es un “reconocimiento automático”, como frecuentemente se afirma, ya que para que se produzca dicho reconocimiento tienen que cumplirse diversos presupuestos, entre ellos, que el procedimiento extranjero sea concursal, que la resolución proceda de una autoridad judicial competente conforme determina el Reglamento y que no sea contraria al orden público. Seguidamente, se estudian las resoluciones que son objeto de este reconocimiento, no solo las de apertura y las relativas al desarrollo y terminación del procedimiento, sino otras dictadas a consecuencia del ejercicio de acciones directamente derivadas del procedimiento, estableciendo para otros casos las fronteras con la aplicación del Reglamento Bruselas I bis. De la misma manera se analizan los motivos de posible rechazo al reconocimiento (en particular en relación con el orden público). En este punto, los autores se refieren al silencio que guarda el Reglamento respecto a decisiones inconciliables con otras adoptadas previamente por el Tribunal del Estado en el que se pretende el reconocimiento, que consideran “clamoroso” pero “explicable”, porque en el sistema del Reglamento no son concebibles estas resoluciones, ya que si se trata de un *procedimiento de insolvencia principal*, solo puede haber un centro principal de intereses, y si lo es *secundario*, será territorial por lo que la interferencia será muy reducida y está regulada por el Reglamento. Asimismo, se analizan de forma pormenorizada los efectos del reconocimiento y los problemas relacionados con la ejecución de las resoluciones, a las que se exceptúa del clásico requisito del *exequatur*.

Posteriormente, se examinan los *mecanismos de coordinación* de los procedimientos de insolvencia –cuando se hayan abierto varios procedimientos de este tipo, concurso principal y secundarios o territoriales–, basados en gran medida en la cooperación y comunicación entre órganos judiciales y administradores concursales, y en las reglas dispuestas para el respeto de la *par condicio creditorum* y la aplicación de *excedentes del activo* de los procedimientos secundarios de insolvencia.

Este largo e interesante capítulo (que equivale prácticamente a dos tercios de la obra) se cierra con el estudio de los derechos de los acreedores residentes en el extranjero, en relación con el derecho a presentar sus créditos, la información que deben recibir y las lenguas a utilizar, autorizándose que dicha presentación se haga en cualquiera de las oficiales de la UE, pero permitiendo que el

tribunal, el administrador concursal o el deudor exijan que se presente una traducción al idioma oficial del Estado de apertura del procedimiento.

5. El IV capítulo, redactado por la Profesora RODRÍGUEZ RODRIGO, se refiere a las normas de Derecho Internacional Privado que, contenidas inicialmente en la Ley concursal de 2003, se recogen hoy en día en el libro tercero del *Texto refundido de la Ley concursal* aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, al que han pasado sin alteraciones significativas de forma que, como advierte la autora, es perfectamente utilizable el corpus doctrinal y jurisprudencial producido bajo el texto originario, al que la autora recurrirá frecuentemente, continuando con la línea de rigor que caracteriza al conjunto de la obra.

Comienza su estudio la Profesora RODRÍGUEZ RODRIGO destacando que la Ley concursal no define (paradójicamente) lo que ha de entenderse por *concurso internacional*, pero teniendo en cuenta que la exposición de motivos de la Ley concursal de 2003 aludía a los procedimientos con elemento de extranjería, hay que presumir que sigue la *tesis del elemento de extranjería puro*, de manera que se entenderá que “un procedimiento de insolvencia es internacional cuando presente algún elemento de extranjería, el que sea, sin importar su relevancia, intensidad o naturaleza”. Ahora bien, como la normativa española está subordinada jerárquicamente al Reglamento 2015/848, anteriormente estudiado, los concursos a los que resulte de aplicación este Reglamento, excluirán la de dicha normativa española, comenzando por el *principio de reciprocidad* que recoge el art. 712.2 del Texto refundido, que no operará en relación con los Estados miembros de la UE.

Seguidamente, se estudia el título I del libro tercero de la Ley concursal, relativo a las *disposiciones generales*. En este punto se aborda el ámbito de aplicación de la Ley concursal que, como resalta la autora, tendrá lugar en dos escenarios: por un lado, cuando el centro de intereses principales del deudor esté fuera de la UE; por otro, cuando conforme al Reglamento los jueces nacionales sean competentes y deban aplicar la *lex fori* del lugar del procedimiento (esto es, la Ley concursal española) y en relación con los bienes y derechos situados fuera de la UE (el Reglamento solo contempla los bienes y derechos situados en la UE).

A continuación, se analiza el título II del libro tercero de la Ley concursal, referido a la *Ley*

aplicable. En cuanto a la *competencia judicial*, la autora resalta que, pese a las imprecisiones técnicas de la Ley concursal, se atribuye únicamente competencia a los jueces españoles en relación con procedimientos territoriales, cuando el deudor posea en España un establecimiento y tenga su centro de intereses principales fuera de la UE. Se examinan en este punto diversas cuestiones como la competencia judicial en caso de grupo de sociedades, la declinatoria y el alcance internacional de la jurisdicción. Asimismo, se estudia la ley aplicable al *procedimiento principal* –la *lex fori*– y sus excepciones, distinguiendo entre bienes intraconcursales (derechos reales y reservas de dominio, derechos del deudor sometidos a registro, entre otros) y los bienes extraconcursales; así como la ley aplicable al procedimiento territorial y las reglas comunes a ambos procedimientos.

Posteriormente, se estudia el título III del libro tercero de la Ley concursal, atinente al *reconocimiento de procedimientos extranjeros de insolvencia*. Respecto al reconocimiento en España de resoluciones extranjeras, se destaca cómo la Ley concursal se remite a la Ley 29/2015 de *cooperación jurídica internacional en materia civil*, analizándose las cuestiones más relevantes, coordinando lo que señala esta última Ley con lo que dispone la propia Ley concursal, que exige el *exequátur* para su ejecución en España. Finalmente, se aborda el título IV del libro tercero de la Ley concursal, que contempla la *coordinación* entre procedimientos paralelos de insolvencia, abordándose los distintos mecanismos que se contemplan de comunicación y coordinación entre los administradores concursales y los órganos judiciales correspondientes.

6. La obra se cierra con un capítulo V, redactado por la Profesora GALLEGO SÁNCHEZ, sobre la Directiva (UE) 2019/1023 sobre *reestructuración e insolvencia*.

Comienza este capítulo resaltando las grandes diferencias regulatorias existentes entre los Estados miembros en materia de procedimientos de insolvencia, y cómo esto es un obstáculo para el buen funcionamiento del mercado interior y la circulación de capitales. Los sucesivos reglamentos sobre procedimientos de insolvencia (el precedente 1346/2000 y el actual 2015/848) –como ya se ha visto en otros capítulos de la obra– no han acabado con esta situación pues ninguno de ellos armoniza normas sustantivas, sino que solo establecen reglas

de Derecho Internacional Privado. Debido a ello, por iniciativa del Parlamento Europeo, comenzó a trabajarse a comienzos de los años 2010 en la armonización de esta legislación, hasta llegar a la actual Directiva, cuyos hitos expone con cierto detalle este capítulo. Aun siendo un avance significativo, como señala la Profesora GALLEGO SÁNCHEZ, la Directiva no zanja el proceso de armonización porque, por un lado, se ha concebido de forma deliberadamente fragmentada, ya que su ámbito de aplicación principal son los marcos de reestructuración preventiva y la exoneración de deudas; y, por otra, se ha concebido como una norma de mínimos, de manera que se dejan gran número de cuestiones a la apreciación individual de los Estados miembros.

A continuación, se realiza un estudio pormenorizado y crítico –la autora discrepa fundamentalmente de alguna de las soluciones adoptadas– de los principales aspectos de la Directiva. Se comienza por el análisis de los ámbitos regulatorios, que dentro del Derecho de la insolvencia, están afectados por la Directiva. Así, en primer término, se estudian los que atañen al Derecho pre-concursal, que son los llamados *marcos de reestructuración preventiva*, cuya función es evitar el concurso, examinándose su caracterización, los efectos sobre el deudor, los acreedores y los contratos, así como las alertas tempranas y el acceso a la información. Seguidamente se examinan las implicaciones de Derecho concursal, como es la *protección de la financiación de la reestructuración* si ulteriormente llega a declararse el concurso, medidas que son imprescindibles, como resalta la autora, para que puedan prosperar en la práctica estos marcos cuando se requiere la aportación de financiación suplementaria. Igualmente, en este ámbito se estudian las medidas que la Directiva establece para fomentar la eficiencia de los procedimientos concursales, relativas al estatuto de los profesionales intervinientes (en particular los administradores concursales) y la exoneración de deudas (la llamada *segunda oportunidad*), impres-

cindible para no desalentar la actividad emprendedora. Finalmente se estudian las implicaciones de Derecho de sociedades, exponiendo los mecanismos que establece la Directiva para flexibilizar este Derecho, que pudiera ser un obstáculo a la reestructuración (como la obligación de convocar junta general y ofrecer acciones con carácter preferente a los accionistas), así como para matizar el contenido de los *deberes fiduciarios* de los administradores en estos escenarios.

La parte final del capítulo, y de la obra, se centra en el estudio de los *planes de reestructuración* que, como la autora resalta, son “el núcleo central del sistema ideado por la Directiva en el entorno de los marcos de reestructuración preventiva ya que todas las medidas que se prevén están dirigidas a conseguir la ejecución del plan y a facilitar después su ejecución”. A este respecto se estudian de forma sucesiva su *caracterización* (la Directiva distingue dos clases de planes en función de que todas las clases de acreedores hayan votado o no a favor del acuerdo), los *presupuestos* (subjeto, objetivo y formal –se autoriza a los Estados miembros para que, además de al deudor, extiendan la legitimación a los acreedores y a los representantes de los trabajadores, a reserva del consentimiento de aquel–), su *contenido, adopción y confirmación*.

7. Como he señalado anteriormente, se trata a mi juicio de una obra excelente. Tiene la rara virtud de ser exhaustiva, pero a la vez ajustada: nada relevante falta, pero tampoco nada sobra. Por otro lado, a pesar de estar redactada por varios autores, sigue un mismo parámetro de concisión –se va al grano de los problemas sin excesos literarios– y claridad, características ambas que son muy de agradecer en una temática que, como ya advertía, es tremendamente complicada, por la enorme complejidad que ya de por sí tienen todos los procedimientos concursales y preconcursales, acrecentados exponencialmente cuando existe elemento extranjero, como es el caso.